



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación: 110013336038202300264-00
Demandante: María Luisa Cristancho de Sarmiento
Demandada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su condición de vocera del Patrimonio Autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.
Asunto: Declara falta de jurisdicción

La señora **MARÍA LUISA CRISTANCHO DE SARMIENTO**, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en su condición de vocera del **Patrimonio Autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG**, a fin de que se libere mandamiento de pago “por el valor de indexación de la suma de \$12.275.000”, correspondiente a la condena impuesta en sentencia No. 2020164405-042-000 del 3 de junio de 2021, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde los 30 días siguientes a la fecha en que se profirió la sentencia y hasta que sea cancelada en su totalidad.

Sería del caso estudiar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago en el presente asunto, de no ser porque se advierte que el objeto de la demanda ejecutiva refiere a asuntos que no son de conocimiento de esta jurisdicción, tal como pasa a exponerse a continuación.

En relación con los procesos ejecutivos para el cobro de títulos ejecutivos que deriven de una sentencia de condena, en el Título IX de la Parte Segunda del CPACA, el legislador se refirió de manera tangencial a los procesos ejecutivos y su procedimiento, reguló los requisitos del título y reiteró lo atinente al factor de competencia en cuanto a los derivados de sentencias judiciales de condena, a saber:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En línea con lo anterior, el artículo 298 de la misma disposición prevé:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, **sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo** según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)” Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De otro lado, en relación con las normas que involucran los factores de competencia a aplicar en el proceso ejecutivo, en el CPACA se encuentra lo siguiente:

- El numeral 7 del artículo 155 del CPACA, fija la competencia por el factor objetivo de la cuantía, en primera instancia de los juzgados administrativos, así:

“(…) 7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(…)”

- La misma precisión la realiza el numeral 6 del artículo 152 del CPACA, en cuanto regula que los tribunales administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos que excedan la anterior cuantía.

Por su parte, el CGP entiende como título ejecutivo:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia**, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el numeral primero del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el numeral noveno del artículo 156 de la misma Ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 *ibidem* y, por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.

Y ello es así precisamente porque la jurisprudencia del Consejo de Estado unificó criterios en el sentido de señalar que, en materia de procesos ejecutivos derivados de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el factor que determinaba la competencia era el de conexidad¹.

En el caso concreto, se persigue la ejecución de una sentencia judicial proferida por la Superintendencia Financiera en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales excepcionales, quiere decir que la providencia judicial, si bien condena a una entidad pública, no fue proferida por esta jurisdicción, por lo que no es aplicable el factor de conexidad de la competencia que rige los procesos ejecutivos que versan sobre sentencias judiciales proferidas por esta jurisdicción. Por tanto, como la jurisdicción ordinaria tiene asignada la competencia para conocer de los procesos ejecutivos que emanan de un título judicial proveniente de una sentencia de condena proferida **por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, el presente asunto es de competencia de dicha jurisdicción.

Por último, teniendo en cuenta que la cuantía del proceso fue estimada por la parte demandante como no mayor al “*equivalente a 40 salarios mínimos mensuales vigentes*”, de conformidad con lo previsto en los artículos 18, 25 y 28 del CGP, corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. el conocimiento del presente proceso, por lo que se ordenará su remisión.

¹ Autos del 25 de julio de 2016 y del 29 de enero de 2020, las Salas Plenas de las Secciones Segunda y Tercera, respectivamente, unificaron su jurisprudencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer el presente asunto, en consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto) para su conocimiento. Por Secretaría dejar las constancias del caso.

SEGUNDO: SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN en caso de que el juez receptor de esta demandada se declare igualmente sin jurisdicción para asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

KYRR

Correos electrónicos
Parte ejecutante: mlcrisancho.sarmiento@gmail.com; consultas@daniel-sarmiento.com;
Parte ejecutada: notjudicial@fiduprevisora.com.co;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1d3acf784000a82a5f23384746a43805d5319533e6f5702886c241c0f4dd34**

Documento generado en 20/11/2023 09:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>